

"Art. 15. Los casos de homicidio, heridas, robo y hurto, no comprendidos en esta ley, se juzgarán con arreglo al derecho vigente." (10)

"Art. 16. Además de la responsabilidad criminal, se exigirá de oficio la civil, cuando sea siempre con aquella, y la cual se hará efectiva en todos los casos de criminalidad absoluta ó parcial. En los casos de excepción, de que habla el art. 6.º, se observarán las reglas siguientes:—I. Respecto de los locos, mentecatos, ó imbeciles, la responsabilidad civil se llevará á efecto en los bienes de las personas que los tuvieren bajo de su guarda legal. Faltando estas personas, ó careciendo de bienes propios, responderán los del mismo autor del hecho, salvo en ambos casos el beneficio de competencia.—II. Si el delincuente fuese menor de edad, cubrirá con sus bienes la responsabilidad civil; y no teniéndolos, se hará efectiva en los de sus padres ó guardadores, á menos de que prueben estos no haber tenido por su parte culpa ni negligencia. En ambos casos tendrá lugar igualmente, el beneficio de competencia." (11)

*caso nefando* como su perfecta consumación, cuando se averigüen actos muy próximos, de modo que no haya quedado por el delincuente acabar lo emprendido.—Todas estas disposiciones de Dracon, han sido rechazadas por los Criminalistas modernos, como Beccaria de LOS DELITOS Y PENAS, pág. 100; Carnot, COD. PEN., tomo 1.º pág. 11 y otros, cuyas doctrinas se contienen en artículos que se anotan.—Sobre conato ó amago contra el Gefe de la Nación, y sus ministros, contra los ministros públicos extranjeros, contra los representantes de la nación, véase la frac. 2.ª del art. 2.º y las frac. 3.ª y 4.ª del art. 3.º de la ley de 6 de Diciembre de 1856, pág. 38 y 95 del tomo 3.º, y allí, pág. 97 á 100, la tentativa ó delito contra autoridades y empleados de justicia ó del ejército, etc.—Véase la nota 24 pág. 769 sobre conato de homicidio en desafío.

Conato de desercion. En el fuero de guerra es muy vago y cruel el artículo 61 de la ley de 12 de Febrero de 1851 que sin distinciones y por solo indicios ó sospechas castiga el conato de desercion.

Doctrinas y disposiciones sobre heridas, homicidio, hurto y robo. [10] Esto es, á las leyes preexistentes no derogadas en todo ó en parte.—Las relativas a diversos casos de HOMICIDIO, pueden verse en el tomo 3.º, páginas 102, 108, 338 á 342, 372, 379 á 391; y en el presente volumen, la pág. 70.—Sobre HERIDAS, las páginas 74 y 75, 143 á 144; 294 á 297 y 319 del tomo 1.º: 627 á 678 de la parte 1.ª del tomo 2.º; y 108 y 327 á 336 del tomo 3.º.—Por fin, sobre HURTO ó ROBO, el tomo 1.º, pág. 73 y 34; 133 y 341 á 342; tomo 2.º, Part. 2.ª páginas 167, 163, 177, á 180, 289, 182 á 191 [peculada] 192 y 849 (robo de rentas públicas) y 652; en la presente parte 3.ª del tomo 2.º páginas 247 y 248; y en el tomo 3.º páginas 266, 243 á 355.

Embargo de bienes del reo para cubrir su responsabilidad civil. (11) La responsabilidad civil de que aquí se habla, es principio proclamado por todas las legislaciones y los criminalistas. Senen Villanova [Mut. crim. for., Observ. 9, cap. 4, números 82 al 108] enseña: que no sólo con su cuerpo, sino con sus bienes debe responder de su hecho el reo; á cuyo fin, deben estos mandársele embargar, ya á la vez de dictar el acto de formal prisión, ó ya despues, segun las circunstancias, pero en la parte que baste á satisfacer al ofendido, al resarcimiento de daños y perjuicios y al pago de multas y otras penas pecuniarias, lo que es conforme con el art. 294 de la Const. esp. de 1812, y con la ley mexicana de 4 de Mayo de 1857, que quieren que los embargos solo se extiendan á la suma de la responsabilidad; no dictándose el embargo sino con prudencia, porque es de igual odiosidad y difamacion que el arresto, por lo que no se ha de proveer sin que proceda comprobacion del delito, ó al menos la que exigen las leyes para pronunciar el auto de bien preso: que luego que se inventarién los bienes del reo, deben depositarse en sujeto lego, llano y de la confianza del juez, ante quien y ante testigos y el escribano de la causa, otorga el depositario el recibo correspondiente, asentándose en el proceso formal obligacion de todo esto, que firmarán los expresados. Es al caso la ley 4, tit. 33, lib. 5, Nov. Recop. que dice:—"Si el preso fuere sobre querrela ó acusacion, porque debe perder los bienes ó parte de ellos,

#### DEL MODO DE COMPUTAR Y HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

"Art. 17. Para COMPUTAR LA RESPONSABILIDAD civil que resulta del homicidio, se tomarán por bases:—I. La vitalidad del individuo, calculada en diez años, que comenzarán á contarse desde el dia en que se haya verificado su muerte.—II. Los recursos que segun su trabajo y facultades, hubiera podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme á su género de vida.—III. Los recursos del homicida y demas responsables para calcular

"los justicias hagan escribir é inventariar sus bienes ante escribano público, y los den en fiado á persona llana y abonada; hasta que provean lo que sea de justicia."—Agrega Villanova: que el depositario no puede excusarse del encargo, á no ser que tenga exencion de cargos vecinales; que debe administrar los bienes á ley de depósito, y dar á su tiempo al juez cuenta de ellos, la que se tomará separadamente por ante el Escribano de la causa, poniéndose del acto y sus resultas un tanto circunstancial que haga fé en el proceso; que debe abonarse honorario al depositario, regulándolo con prudencia en donde no haya arancel; y que si los bienes embargados necesitan cultivo ó cuidado, como ganados, haciendas ú otros de beneficio, además del depositario, se les dará administrador, que puede ser el mismo depositario ú otro, aunque sus facultades y responsabilidades son diferentes, pues el primero solo se obliga á tenerlos en custodia, y el segundo á guardarlos y administrarlos con industria y redituable exactitud; y que de ambos títulos se dá un tanto de despacho al depositario ó administrador, quedando otro original en los autos.—Dice el mismo autor, que el depositario no debe dar fianzas porque se trata de cargo gravoso; [pero en la práctica el Juez para eximirse de la responsabilidad por eleccion de depositario, cuando procede de oficio, siempre exige la fianza.]—Escríbe en el § 25 de su Juicio criminal, Dic. de leg. dice: "Aunque los bienes que están exentos de embargo por deuda civil" (sobre los que puede verse el tomo 1.º de esta obra, pág. 507 y sig.) "no lo están por deuda ú obligacion que nazca de delito grave, es opinion generalmente recibida, que deben ser respetados, á lo menos en el caso de que el procesado tenga otros bienes de que pueda echarse mano, y padece que la equidad y la humanidad, recomiendan que nunca se sujeten á embargo las ropas del uso cotidiano del reo y su familia, las camas, aperos y ganados indispensables de labor, las armas, libros, instrumentos ni herramientas de las respectivas profesiones, artes y oficios. El reo ó su representante pueden en todo caso hacer el señalamiento de bienes para el embargo, con tal que cubran la cantidad mandada asegurar, y aun evitar el embargo en el principio y solicitar despues de hecho que se alce, depositando una cantidad equivalente, ó presentando fianza de responder de ella, pues que no siendo otro el objeto del embargo que el asegurar el pago de las condenaciones pecuniarias, no debe rechazarse ninguno de los medios que se propongan y sean suficientes para llenarlo. Para la admision de la fianza, señalamiento de su cuantía y declaracion de ser bastantes los bienes propuestos ó los embargados, ha de oirse al Ministerio fiscal y á la parte ofendida, como igualmente en el caso de suscitarse sobre ellos tercería de dote, ó de dominio, ó cualquiera otra que sea admisible, todo en pieza separada, para que no se entorpezca el curso de la causa, segun dispone en su art. 14 la ley de 11 de Setiembre de 1820. El auto de embargo es ejecutivo como el de prisión, y no admite por consiguiente apelacion, ni otro recurso, sino solo en un efecto."

Sobre responsabilidad civil de pronunciados y generalmente de reos sujetos al procedimiento de la ley de 6 de Diciembre de 1856, véase el tomo 3.º pág. 266 y 343 á 355.—Sobre la de reos de peculado, la parte 2.ª del tomo 2.º, pág. 182 á 191, 192 y 849.

Que sea beneficio de competencia, y otras disposiciones sobre es'e, véanse en el tomo 1.º, pág. 510 á 511 y en las pág. 582 y 583 del presente volumen.—Sobre responsabilidad por hecho del loco ó menor, vé las citas sobre estos hechos en la nota 3.ª

“si la indemnización puede cubrirse por junto, ó en pensiones, computadas sobre la renta, salarios ú otros *precentos* de todos ellos.”

“Art. 18. En las HERIDAS QUE CAUSAREN DEMENCIA ó IMPOSIBILIDAD perpetua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fracción II.”

“Art. 19. Si la imposibilidad fuere temporal, la indemnización se limitará al tiempo que trascurriere desde el día en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligro, á juicio de facultativos. La indemnización en este caso, tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.” [12]

“Art. 20. En las heridas que produjeren la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo, la indemnización será desde una mitad hasta una octava parte de la que debiera fijarse en el caso del art. 17. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara y además, en las mugeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfección.” [13]

“Art. 21. En todo caso, la curación del herido durante su enfermedad, será á espensas del heridor.” [14]

“Art. 22. En los HURTOS y ROBOS la indemnización se fijará, partiendo de las siguientes bases:—I. El valor de la cosa hurtada o robada, o el demérito que tenga al devolverse.—II. Los daños causados y las ganancias que racionalmente se juzguen haberselo dejado de percibir, por causa del delito.—III. Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecer la indemnización por entero, desde luego ó en suplementos.”

“Art. 23. En los casos de HOMICIDIO, corresponde la indemnización:—I. A la viuda si no hubiere hijos del difunto.—II. Faltando esta á los hijos varones menores de veinte años, y á las hijas de cualquiera edad, con tal que éstas y aquellos hubiesen estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio.—III. A la viuda por mitad con los hijos que reúnan las expresadas condiciones.” [15]

“Art. 24. Si la indemnización hubiere de pagarse por suplemento, sea cual fuere el tiempo que hubiere corrido despues de fijarla, cesará para la viuda si se casare; para los hijos varones al cumplir veinte años, y para los de ambos sexos al tomar estado.” [16]

“Art. 25. En los casos de heridas, la indemnización corresponde al herido.” [17]

“Art. 26. En los casos de hurto y robo toca dicha indemnización al ofendido y á sus herederos.”

“Art. 27. Los homicidas, heridores y ladrones podrán pretender el beneficio de competencia para ellos ó sus familias, únicamente en el caso de que la persona ofendida ó sus herederos, respectivamente, tuvieren los recursos suficientes para subsistir.” [18]

[12] [13] Sobre cuándo son de la responsabilidad del heridor los accidentes sobrevenientes en las heridas, véase la parte 1.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>, pág. 646.

Curación del herido es de cargo del heridor. (14) Lo mismo previno el llamado *Auto de heridores de 27 de Abril de 1765* publicado en México en 6 del siguiente Mayo: véase en la página 643 de la citada parte 1.<sup>a</sup>—En el fuero de guerra la *Orden de 6 de Setiembre de 1775*, previene también el pago de la responsabilidad civil de jornales y sueldos del herido de marina y de estancias de hospital; pero aclarando esto, dijo la *Orden de 26 de Noviembre de 1786* que: “no debiéndose tener por motivo alguno la breve sustanciación de los procesos, ni la información de las sentencias á los reos; con arreglo á *Ordenanza* solo corresponde verificar los mencionados descuentos, con respecto á los haberes que el agresor tuviere vencidos ó pudiese devengar.”

(15) (16) Estos artículos son tan claros que no necesitan fundarse. La indemnización se concede no para gravar al reo, sino para ocurrir á las necesidades de aquellos que tenían derecho á que las cubriera la víctima. Cesando esas necesidades, debe cesar la indemnización.

(17) Porque es el inmediatamente ofendido.

(18) De manera que aunque el ofendido y su familia absolutamente que

“Art. 28. Los individuos á quienes la ley grava con la responsabilidad civil, la deben reportar *in solidum*. Sin embargo, los jueces y tribunales podrán distribuirla entre los responsables en el modo mas conducente.” [19]

den sin lo necesario para vivir, deben cubrir la responsabilidad en el caso en que la necesiten los ofendidos. ¿Cómo se proporcionarán recursos para esto si no les queda para sostener la existencia?

Obligacion solidaria. (19) Responsabilidad *in solidum* ú obligacion solidaria, es aquella cuyo cumplimiento puede exigirse en totalidad de cada uno de los responsables ó deudores, ó por cada uno de los acreedores; ó lo que es lo mismo el derecho que tiene cada acreedor para exigir el pago total del crédito, ó la obligacion que cada deudor tiene de pagar el total de la deuda, si le fuere pedido.—La obligacion es solidaria entre muchos acreedores, cuando cada uno de ellos tiene derecho expreso para demandar el pago de todo el crédito, de modo que el pago hecho á uno de ellos exonere al deudor, aunque la utilidad de la obligacion sea divisible entre los diferentes acreedores. Está en mano del deudor pagar á uno ó á otro de los acreedores solidarios, siempre que haya sido demandado por uno de estos; pues en este caso no quedaria exonerado con respecto al demandante pagando á otro. La remision ó perdon que hiciere uno de los acreedores solidarios, no exonera al deudor, sino únicamente respecto á la parte de este acreedor; pues como cada acreedor solidario debe considerarse mandatario de los otros con poder para recibir por todos, pero no para dar, no puede hacer remision sino de su parte. Todo acto que interrumpe la prescripción respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha á los demas, porque todos sus derechos están confundidos y son unos mismos.—Hay obligacion solidaria ó *in solidum* por parte de los deudores, cuando están obligados á una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser apremiado por el todo; y que el pago hecho por uno solo libere á los otros para con el acreedor. La obligacion puede ser solidaria, aunque uno de los deudores se obligue diferentemente que el otro al pago de una misma cosa: por ejemplo, si el uno se obliga por condicion, el otro simplemente, y algun otro á plazo.—La obligacion solidaria no se presume, sino que se estipula expresamente, á no ser que [como en el caso del artículo que se anota] tenga lugar por disposicion de la ley.—El acreedor puede reconvenir á cualquiera de los deudores solidarios, sin que este pueda oponerle el beneficio de division; *Ley 10, tit. 1.º lib. 10, Nov. Recop.*—El procedimiento contra uno de los deudores, no impide al acreedor proceder también contra los otros.—Si la cosa debida perece por culpa ó durante la mora de uno de los deudores solidarios, los otros no quedan libres de la obligacion de pagar su valor, porque no seria justo que se aprovecharan de la falta de su co-deudor; pero solo este es responsable de los daños y perjuicios porque las faltas son personales; *Gomez, Lib. 2, Variar. cap. 15 y Ayllon*—El procedimiento contra uno de los deudores, interrumpe la prescripción respecto de todos.—La demanda de interés contra uno, hace que corran contra todos, puesto que todos hayan incurrido en la falta de no haber pagado á la época prefijada.—El co-deudor solidario reconvenido por el acreedor, puede oponer todas las excepciones inherentes á la obligacion, y todas las que le son personales, así como las que son comunes á los co-herederos; pero no las que son puramente personales á alguno de ellos.—Cuando alguno de los deudores llega á ser único heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llega á ser heredero único de uno de los deudores, la confusion no extingue el crédito solidario sino por lo respectivo á la parte del deudor ó del acreedor. La obligacion solidaria deja de serlo por el consentimiento expreso ó tácito del acreedor. Consiente expresamente, cuando conviene con los deudores solidarios en que cada uno de ellos no será demandado sino por su parte. Consiente tácitamente, cuando exige de cada deudor únicamente lo que le correspondiera, si la obligacion no fuese solidaria. Mas cuando el acreedor pide á uno de los deudores solo la porcion que le pertenece á *prorata*, sin hacer reserva ni protesta alguna, se entiende que por tal hecho concede á los otros la misma gracia, y divide por tanto la obligacion de todas, convirtiéndola de soli-

## CAPITULO III.—DEL HOMICIDIO Y DE LAS HERIDAS.

“Art. 29. EL QUE MATARE VOLUNTARIAMENTE á otro, será castigado con la PENA DE MUERTE, si mediare alguna de las circunstancias siguientes:—I. *Premeditación.* [Ley 2, tit. 1, P. 7.<sup>a</sup>, y art. 23 *Constit. de 1857.*—II. *Alevosía* empleada para ejecutar la muerte sobre seguro. (Ley 2, tit. 21, lib. 12, *Nov. Recop.*)—III. Si antecediere recompensa ó promesa de darla por causa del homicidio.—En tal caso, el que diere ú ofreciere la recompensa, y el que la recibiere ó aceptare serán castigados con la pena capital, siempre que se verifique el homicidio.” [20]

“Art. 30. El que MATARE á OTRO EN UN ACTO PRIMO, mediando algunas de las circunstancias agravantes que expresa el art. 31, será castigado con la pena de dos á diez años de prisión, cadena ó presidio, y aun con la de muerte, á no ser que se verifique alguna de las circunstancias siguientes que eximen de toda pena:—I. Ser hecho el homicidio en defensa de su propia persona ó derechos.—II. Ser hecho en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, ya sea el parentesco por consanguinidad, ó por afinidad, con tal que la agresión haya sido ilegítima, y que haya habido necesidad racional en los medios empleados para repelela.—III. Ejecutarse el homicidio en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que haya injus-

daria en simple? No falta quien así lo crea; pero como no es de presumir que nadie renuncie fácilmente sus derechos, *nemo facile donare presumitur*, parece deben decidirse á favor del acreedor las cuestiones que ocurran en caso de duda sobre la extensión de su voluntad. Así, pues, el acreedor que consiente en la división de la deuda con respecto al uno de los co-deudores, conserva su acción solidaria sobre los otros, aunque deducida la parte del deudor á quien ha exonerado de la obligación *in solidum*. Del mismo modo, el acreedor que recibe separadamente la parte de uno de los deudores, sin reservar en el finiquito ó carta de pago el derecho solidario, ó sus derechos en general, solo renuncia su acción solidaria respecto de este deudor; y aun para ello es necesaria la reunión de tres circunstancias, á saber, que el acreedor haya recibido separadamente la parte del deudor, que en el finiquito exprese que la ha recibido por la parte que le toca, y que no haya hecho reserva ni protesta, pues de otro modo debe suponerse que el acreedor no ha recibido la suma parcial sino á buena cuenta, sin hacer remisión de la obligación solidaria.—El deudor que ha pagado toda la deuda, libertando á sus compañeros para con el acreedor, tiene que sufrir él solo toda la carga, ó puede recurrir contra los co-deudores, repitiendo de cada uno la parte que proporcionalmente le corresponda? Dícese comunmente que nada puede repetir de los demás co-deudores, sino haciendo que el acreedor le ceda en la *carta de lasto* sus derechos y acciones contra ellos; porque solo en nombre del acreedor y no en el suyo propio podría reconvenirlos puesto que no haya entre ellos obligación recíproca; Ley 8 y 11, tit. 12, P. 5.<sup>a</sup> Pero parece mas equitativo que sin necesidad de *carta de lasto* ni cesión de acciones del acreedor, pueda reconvenir á cada uno de sus compañeros por su parte y porción; pues si bien cada deudor se obligó á pagar al acreedor la totalidad de la deuda, ninguno se obligó á pagar por los otros; y el que viéndose reconocido pagó por entero, puede decirse que pagó no solamente por sí, sino tambien por los demás como su fiador ó mandatario.—Si el negocio porque se contrajo *in solidum* la deuda, solo concernia á uno de los obligados solidarios, éste se hallará obligado por toda la deuda con respecto á los demás co-deudores, que no se considerarán para con él sino como fiadores suyos. Supongamos, por ejemplo, que necesitando mi hermano una cantidad de dinero, consiento yo en tomarla prestada solidariamente con él, y luego que se nos presta se la abandono; si al vencimiento del plazo, el acreedor me la hace pagar á mí solo en virtud de su acción solidaria, yo tendré recurso contra mi hermano para que me restituya toda la suma, pues que solo él se ha aprovechado de ella, no habiendo yo sido sino su fiador en cierto modo.” *Escriche, Dic. Leg.*

“ticia en la agresión, necesidad racional en los medios de defensa, y falta de provocación por parte del defendido.” [21]

Homicidio y sus clases: se definen. (20) (21) Antes de ocuparnos de los casos de homicidio de este artículo, definamos tal delito y veamos despues sus especies.—HOMICIDIO dice la ley 1.<sup>a</sup> tit. 8, P. 7.<sup>a</sup> *es matamiento de home.*—Llaman los criminales HOMICIDIO SIMPLE al que se comete sin circunstancias que lo hagan notable ó repugnante.—HOMICIDIO CALIFICADO, al que por razon de la persona, del lugar, del fin, del instrumento ó del modo, toma un grado de gravedad, que inspira mas aversion contra el delincuente.—HOMICIDIO VOLUNTARIO PREMEDITADO, al que se hace con toda meditacion y sin el calor de las pasiones.—HOMICIDIO VOLUNTARIO IMPREMEDITADO, al que se hace á sabiendas en un arranque ó en el primer ímpetu.—HOMICIDIO VOLUNTARIO, al que se comete á sabiendas ó con intencion, esto es, con conocimiento de lo que se hace y con ánimo de quitar la vida á otro.—HOMICIDIO NECESARIO, al que se comete por defender la propia vida, ley 16, tit. 6, P. 1.<sup>a</sup>—HOMICIDIO PERMITIDO al que autoriza las leyes, para evitar la deshonra ó perjuicio de deudos ó extraños.—HOMICIDIO INVOLUNTARIO OCASIONAL Ó CASUAL, al que se efectúa, sin intento ni culpa, sino por mera desgracia ó casualidad.—HOMICIDIO INVOLUNTARIO CULPABLE POR IMPERICIA, al que comete el médico ó curandero, boticario ó partera por falta de ciencia.—HOMICIDIO INVOLUNTARIO CULPABLE POR IMPRUDENCIA, al cometido por mero descuido: HOMICIDIO DE SI MISMO al SUICIDIO, ó al hecho de darse uno propio la muerte: HOMICIDIO ALEVOSO, al que se hace á traccion, de improviso, con cautela, por detrás, sin recelo ni defensa del ofendido, ó mejor dicho, como declara la ley 2, tit. 21, lib. 12, *Nov. Recop.* el que se hace á muerte segura, sin guerra ríña ó pelea.—HOMICIDIO POR ASESNATO ó simplemente ASESNATO es el homicidio cometido por dinero, promesa ú otra paga.—PARRICIDIO en general, llaman, á la muerte violenta que alguno dá á su padre abuelo, bisabuelo, hijo nieto ó bisnieto, hermano, tio, sobrino, marido ó muger, suegro ó suegría, padrastro ó madrastra, y entenado; ley 12, tit. 8, P. 7.<sup>a</sup> sea, segun ella, que el homicidio se verifique abierta ó encubiertamente; pero rigorosamente hablando, se denomina PARRICIDIO á la muerte violenta dada á los padres ó á los que la ley pone en lugar de estos; FRATERICIDIO, al homicidio del hermano; SORORICIDIO, al de la hermana; MARITICIDIO, al del marido; UXORICIDIO, al de la muger; FILICIDIO, al del hijo ó de aquel que la ley pone en lugar de este; é INFANTICIDIO, á la muerte del niño (sobre lo que despues hablaremos).

Homicidio simple voluntario: en pena. Conforme á las leyes 1.<sup>a</sup> tit. 8, P. 7.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> tit. 21, lib. 12, *Nov. Recop.* el hombre ó muger que comete el HOMICIDIO VOLUNTARIO SIMPLE aunque mate en pelea, segun dice la ley 4.<sup>a</sup> sig. debe morir por ello; pero el artículo 23 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 repugna esta pena, y por eso se aplicará la de presidio ó prisión, segun las reglas de la ley que se anota.

En el fuero de guerra si en accion de guerra, ejercicio ú otra funcion de armas sucediere entre los soldados mismos ú oficiales, algun desgraciado accidente de muerte entre sus personas, ú otras que se hallen presentes por descuido y negligencia del agresor, será castigado con pena arbitraria proporcionada á la entidad del caso pero si fuere con siniestra intencion y fin determinado, sufrirá la pena de muerte;” *Ord. del Ejérc.*, art. 52, tit. 10, írat. 8.<sup>o</sup>; pero esto último, será si el homicidio es premeditado y no en un arranque, atendido el predecho artículo constitucional.

Idem del premeditado. Respecto al HOMICIDIO PREMEDITADO ó de hecho pensado, quedan citadas las leyes concordantes en la preinserta fraccion 1.<sup>a</sup>

Idem del alevoso. Lo están tambien en la frac. 2.<sup>a</sup> las leyes del caso, que aemas impusieron la pena de confiscacion, y la de ser arrastrado el alevoso, lo que ya no subsiste por la citada Constitucion y por la ley que se anota. En el fuero de guerra se ocupan del caso los artículos 64 y 65 del tit. 10

trat. 8.º de la citada Ordenanza, pero han sido reemplazados por la Orden de 30 de Junio de 1871 con el siguiente: "El que con alevosia, premeditacion ó hecho pensado matase á otro ó le hiriese, si resultase la muerte, será ahorcado, pero si de la herida no resultare la muerte, sufrirá el reo la pena de diez años de presidio."—Hoy la Constitucion repugna la horca; así que será fusilado el reo.—Las anteriores penas impone tambien en sus casos en la Marina la Resol. de 27 de Abril de 1770, aclaratoria del art. 21 tit. 4.º, trat. 5.º de la Orden de la Armada.

Idem del alevoso por duelo, y penas de este. EL HOMICIDIO EN DESAFÍO Ó DUELO, está reputado como ALEVOSO. Este punto merece detencion.—DESAFÍO Ó DUELO, es: "Un combate regular entre dos personas con peligro de muerte, mutilacion ó herida, en presencia de testigos ó sin ellos, precediendo reto ó desafío "hecho por palabras, por escrito ó por gestos, y aplazando tiempo y lugar para "tenerlo."—Los títulos 3.º y 4.º de la P. 7.ª fijan las reglas, términos y fórmulas de los, lides, rieptos duelos ó desafíos, permitidos en su tiempo. Estos se prohibieron despues y se mandaron castigar con penas severas por la ley 12, tit. 8, lib. 8, R. C., ó sea la ley 2, tit. 20, lib. 12. Nov. Recop., en donde se contiene la Pragmática de Felipe V de 26 y 27 de Enero de 1716, reproducida por Fernando VI en 28 de Abril de 1757 y publicada en 9 de Mayo del mismo año, que no hay disposicion posterior que haya derogado. Extractaré y transcribiré aquí lo conducente:—Prohibiendo dicha ley á los agraviados buscar por sí la satisfaccion que debieran solicitar de la justicia, bajo el engañoso y falso concepto de honor, de ser falta de valor no intentar ni admitir este modo de vengarse por un camino tan feo, criminal y abominable; declara: que el desafío ó duelo debe tenerse y estimarse por delito infame; y manda que TODOS LOS QUE DESAFIAREN, LOS QUE ADMITIEREN EL DESAFÍO, LOS QUE INTERVINIEREN EN ELLOS POR TERCEROS Ó PADRINOS, LOS QUE LLEVAREN CARTELES Ó PAPELES CON NOTICIA DE SU CONTENIDO, Ó RECADOS DE PALABRA PARA EL MISMO FIN, PIERDAN IRREMISIBILMENTE POR EL MISMO HECHO TODOS LOS OFICIOS, RENTAS Y HONORES QUE TUVIEREN POR EL GOBIERNO, Y SEAN INHABILES PARA TENERLOS DURANTE SU VIDA....y esto DEMAS DE LA PENA DE ALEVOS, PERDIMIENTO DE TODOS SUS BIENES....y si el desafío ó duelo llegare á tener efecto, SALIENDO LOS DESAFIADOS Ó ALGUNO DE ELLOS AL CAMPO Ó PUESTO SEÑALADO, AUNQUE NO HAYA RIÑA, MUERTE Ó HERIDA, SEAN SIN REMISION ALGUNA CASTIGADOS CON PENA DE MUERTE, Y TODOS SUS BIENES CONFISCADOS—y comenzado el proceso ó causa por este delito con dos testigos de fama, se secuestren los bienes....y se de una recompensa razonable al denunciador.....y para evitar que por medios indirectos se verifiquen tales desafíos, declara que cualquier riña que sucediere despues y EN OTRO LUGAR FUERA DE POBLADO EN PUESTO RETIRADO Ó Á DESHORA, en que sobrevinieren las palabras ú otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafío y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado y convenido.... Por la dificultad de la averiguacion manda que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa-majestad... Ordena que TODOS LOS QUE VIEREN Y MIRAREN LOS DESAFÍOS CUANDO RINEN, Y NO LO EMBARAZAREN (PUDIENDO), Ó NO FUEREN DESDE LUEGO A DAR AVISO Á LA JUSTICIA, SEAN CONDENADOS EN SEIS MESES DE PRISION, Y MULTADOS EN LA TERCERA PARTE DE SUS BIENES..... Declara: que los que á sabiendas tengan refugiados en sus casas á tales delincuentes. incurran en las penas en que son tenidos los receptadores de otros delincuentes. Manda á todos los tribunales y justicias, que luego que tuvieren cualquier noticia de algun desafío, no pierdan tiempo en proceder, y cualquier leve descuido que en esto tuvieren, sea castigado con LA PENA DE SUSPENSION DE SUS OFICIOS É INHABILIDAD DE TENER OTROS POR SEIS AÑOS; y si la omision fuere grave é incurrieren en dolo, sean castigados como PARTICIPANTES Y CÓMPlices DEL DELITO PRINCIPAL.... Y porque algunos por satisfacer con mas libertad su venganza se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando LUGAR FUERA del territorio nacional, ó EN LAS FRONTERAS DE

este, declara QUE ESTOS TALES SEAN TAMBIEN COMPRENDIDOS EN ESTA PRAGMÁTICA. AUNQUE EL LUGAR EN DONDE HUBIEREN REÑIDO Ó HUBIEREN ACUDIDO ESTE FUERA del dominio nacional.... Por fin, declara estas causas privilegiadas, de manera que ni por hallarse preso el delinente por otro delito y en otro juzgado, ni por declinatoria de fuero militar, ni de otra de cualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el cual tampoco ha de valer la prescripcion.

De las preinsertas declaraciones y prescripciones solo hay que descartar la pena de muerte designada para el caso en que salgan los desafiados al lugar del duelo, aunque no lo haya, ó aunque efectuado no se verifique el homicidio; pues la Constitucion (art. 23) solo para el homicidio premeditado, y no para el conato deja vigente la pena capital; así es que en el caso de simple tentativa, regirán las reglas de la ley que se anota.—Respecto á la confiscacion total ó parcial de bienes, tampoco subsiste, porque abolió tal pena el art. 22 de la citada Carta federal [pág. 821 de la parte 2.ª del tomo 2.º] En lo demás está vigente la preinserta pragmática.

Tolerancia del duelo. Sobre el desafío entre militares; véase el tomo 3.º, pág. 107 á 110 en donde se consignó la tolerancia con que se vé este delito del que se hicieron indicaciones en las pág. 811 y 812 de la parte 2.ª del tomo 2.º

Escándalos de lacayos. Esa indisculpable tolerancia ha causado entre los factos una reto-mania, cuyo contagio cundiendo hasta los mas menguados, ha venido á introducir un paréntesis de recuerdo irritante en la vida de retraimiento que he adoptado desde que escribo esta obra. Gozándome en la anterior página 548) en los beneficios que han producido las consignaciones históricas de las notas de la misma, conté como uno de ellos, el haber redimido á los estudiantes del tributo que les exigia el escribiente encargado de la Secretaría de la Escuela de Jurisprudencia, Lic. C. Conrado Diaz Soto, por las certificaciones de las actas de sus exámenes; y agregué que tal redencion habia sido á precio de la difamacion y del odio á mi persona, sobre lo que me proponia decir algo mas si era compelido á ello, ó lo creia oportuno. Probablemente no hubiera llegado el caso de esa revelacion, si por personas que me merecan fe no hubiera llegado á mi conocimiento que el expresado C. Escribiente, ya por sí, y ya por órgano de uno de sus amigos mas íntimos, ha hecho públicos, pero desfigurándolos á su sabor, los hechos de que ya me es preciso aprovechar la ocasion de ocuparme aquí; supuesto que no se han reservado por quien debia tener empeño en que se ignorasen; supuesto que mi reserva se atribuye á temor; y cuando sobre servir del mas enérgico ¡¡¡MENTIS!!! esta narracion franca y leal como todos mis actos y relaciones, viene al caso del punto que trato en esta nota, y puede, por otra parte, contribuir á que la juventud, siquiera por no caer en ridiculo, conciba horror y desprecio por las villanías y por los desafíos, que de todas maneras deben excusarse como infracciones de la ley, con mayor motivo cuando son objeto de irrision, y se verifican de la manera que en seguida voy á expresar, tomando el asunto desde su origen.

En Octubre de 1870 publiqué las páginas 538 á 540 de la parte 2.ª del tomo 2.º, en las que por venir á cuento sumé como partida de gastos de la recepcion de Abogado, el pago indebido de los certificados predichos; y aunque despues diversas veces dia por dia nos estuvimos encontrando en la Escuela mencionada, en donde viviamos Diaz Soto y yo, concurriendo ademas á diversas funciones de la misma, jamás se escapó de los labios de aquel la mas insignificante alusion ó muestra de disgusto, para significarme de alguna manera que le habia molestado mi referida publicacion. Así las cosas, llegó el 1.º de Mayo de 1870, y como de costumbre, [por exigirlo así las labores material é intelectual de esta obra, esto es, su estudio y la correccion de la impresion, acopio de borradores ú originales, forros de entregas, etc.] comenzaba á andar la calle de la Encarnacion, dirigiéndome á mi despacho, y materialmente cargado de libros y papeles, parte de los cuales no cabiéndome en las manos, habia colocado bajo de un brazo, llevando bajo el otro un ligero paraguas; cuando noté que el expresado Diaz Soto salia apresuradamente de la Escuela enuncada,

recorriendo á paso largo como media cuadra, hasta encontrarse conmigo, en cuya circunstancia, *sin previas explicaciones* de ninguna clase, si no fué la de decirme en voz alta, que *deseaba beberme la sangre, me asaltó*, armándose á plena luz, sin justicia y en un lugar de los mas frecuentados de la capital, una de esas quimeras, cuya memoria, pasado el primer ímpetu del ciego enojo ó de la beodez, hace enrojecer de vergüenza al lacayo, al pinche de cocina ó al carretero que la promueve, y que con gusto daría el mejor tiempo de su vida por no haber dado motivo para pasar justamente como villano entre sus poco escrupulosos camaradas.—En el indicado *asalto* jugaron del lado de mi hidalgo *asaltante: el vigor de la edad viril en pleno desarrollo; la robustez* comparable con la del mas sano parlado ó con la del antiguo fraile, de vida tranquila y regalona, sin negocios, sin las molestias de un estudio obligatorio y con la seguridad de contar con la pitanzá; *la completa libertad de acciones enteramente expeditas*; y sobre todo, *la premeditación*, que tuvo tiempo largo para escogitar los medios mas eficaces para el *seguro éxito del asalto*.—Por mi parte estuvieron: *la sorpresa*, porque nunca pude presumir que una injuria, suponiéndola tal, inferida *ocho meses* antes y no reclamada de modo alguno durante ellos, necesitara de tan dilatado plazo para penetrar la epidermis de mi noble competidor por dura que fuese, no logrando irritarlo sino hasta entonces; *la carencia de libres movimientos*, entorpecidos por la ocupacion que por costumbre, repito, daba por lo comun, y di en los momentos escogidos por mi asaltante, á mis manos y brazos; *la edad adelantada del imperio de las canas; la consideracion de modestos pero honrosos antecedentes* que estaban orillados á reportar las consecuencias de una cuestion de verdulera; y como principal contratiempo, un *físico minado sensiblemente* no solo por la edad, sino por el trabajo incesante que desde los tempranos dias de colegial emprendi y he continuado para cubrir con independencia y honrosamente con sus frutos las propias necesidades y las de la familia; *una naturaleza casi derruida* por las fatigas y penalidades de la guerra; un *sugeto*, por fin, como dicen los Facultativos, *debilitado* por las enfermedades casi crónicas contraídas en los campamentos militares, en otros puestos del servicio público, en el posterior estudio de esta obra, y en la vida sedentaria, que contra mi gusto y conveniencias me he visto precisado á llevar hasta hoy.—Pero á pesar de todos estos males que necesariamente trabajaron en mi contra, mi leal asaltante erró sus cuentas sobre la *indefension* que debió prometerse porque no tenia experiencia de las maravillas que obran la naturaleza y la dignidad infamemente ultrajadas en un hombre, que como yo, aun no siente que la nieve de las canas haya invadido su corazon, todavía ardiente como en la florida juventud; que se rebela á la sola idea de ver envilecidas las canas que nacieron en los peligros y salieron con honra de ellos; y que no puede resignarse con el *doble morir* del *le on envejecido* de quien la fábula cuenta que sucumbió al contemplar al insolente asno dispuesto á estropear con una infamante cox la testa respetable ante la que se hubiera inclinado abatido en menos aciagos dias.—A mi edad se vé con alto desprecio la ridícula vanagloria, y ya no se tiene la necesidad de pretender una potencia física sin rival; así es que si la pendencia de villanos de que me ocupo, hubiera contado con condiciones de *igualdad* y no con los caracteres que las leyes señalan á la *alevosia*, y á pesar de eso me hubiera tocado sucumbir, lo declararía con la franqueza que acostumbro, porque eso no habria sido sin defenderme, y no es vergonzoso perder un juego en que la suerte ha sido contraria á quien nada omitió para hacérsela propicia. ¿Qué vergüenza pues habria en confesar que Diaz Soto habia enlodado mis canas arrojándome al fango que habia preparado anticipadamente su *alevosia* porque me habia sido forzoso caer en él agobiado bajo el poderoso peso de sus *ventajas*? Pero, por mi fortuna, no tengo que deplorar esa afrenta de que jamás podría consolarme: está contento mi natural amor propio; y puedo asegurar (y probar si fuere necesario), que he conservado con decoro mi puesto, devolviendo, cuando menos, injuria por injuria, y conteniendo á raya en el suyo á mi poco escrupuloso agresor; quien sorprendido sin duda de encontrarse una resistencia que procuró obstruir, puso término al *asalto* [después de varios incidentes

es extravagantes que no lo honran, y que no es preciso decir], con otra extravagancia, que fue la de convertirse en *enviado de si mismo*, entregándose *ex post facto*, un *cartel modelo*, que debia haber sido *preparatorio* para el hecho; cartel de muerte y sangre mal copiado de los insulsos cuentos de fazañas de los Fierabras y de los caballeros matones de la famosa tabla redonda; comprobante valioso de un *conato de homicidio premeditado*, que *se frustró á despecho de su autor*, grandemente necio, porque puso en mis manos ese dato irrecusable que puede serle fatal cuando yo lo quiera, y que pudo evitar, ahorrando papel y borrones, supuesto que me podia hablar fácilmente y que me habló en momentos de entregármelo; y cuyo preciosísimo autógrafo, que acusa la instrucción, nobleza y cordura de su digno autor, conservo cuidadosamente como el mas raro de los que componen el no pequeño archivo de necedades notables, que he reunido durante largos años de busca y solicitud de los mismos.—Hé aquí los términos de ese celeberrimo fárrago, en el que solo me tomo la libertad de remarcar con diversas *castas* de letra las voces y frases que me han llamado mas la atención:

Cartel-modelo de duelo retando al autor. México, Mayo 1.º de 1871.—A Blas Gutierrez Flores Alatorre.—ABUSANDO ESTE HOMBRE de la *posicion social que ocupa en la Escuela de Jurisprudencia* HA HECHO LO POSIBLE POR HUMILLAR al que suscribe, A PESAR DE QUE DECANTA SER PROBO Y JUSTICIERO, Las numerosas GENTES HONRADAS de la sociedad mexicana á quienes HA INSULTADO en su "COLECCION DE DESAHOGOS," llamada **CODIGO DE LA REFORMA**, han querido dejarlo IMPUNE por mero DESPRECIO. Yo que fijé un limite á mi PRUDENCIA, no puedo soportarlo mas, y por tanto he resuelto EXCITARLO COMO LO EXCITO POR ESTE PAPEL A QUE ME DE UNA SATISFACCION TAN AMPLIA COMO LE PROONGO EN SEGUIDA ó **SINO** que marchemos en el acto al campo del honor á donde el juicio de Dios decidirá quién del que habla y **EL HAN** de conocer antes el otro mundo.—A este efecto, si **LE** dá la gana designe dos personas que vayan con él, NO COMO PADRINOS SINO COMO TESTIGOS á presenciar la lucha de honor, ó **SINO** que vaya solo con EL QUE HABLA INMEDIATAMENTE con sus armas respectivas á un lugar distante de esta "Corte"—EL QUE HABLA, no necesita testigos le basta CON SU CONCIENCIA DE HOMBRE LEAL que lo anima, y así espera EN EL ACTO la satisfaccion que pide en seguida ó bien **ESPERA A ESE HOMBRE EN EL CAMPO DEL HONOR**, lo contrario lo llamaré COBARDIA, lo contrario me dá derecho á proclamar POR EL MUNDO ENTERO que ESE HOMBRE se sirve de la prensa para INSULTAR, porque no se atreve á hacerlo como hombre de honor y caballero.—Quiero esta satisfaccion.—1.º Diga EN CONSECUENCIA delante de las personas que yo le designe que LE CONSENTA MI DECENCIA, y que no le HE DADO MOTIVO PARA INSULTARME.—2.º Diga EN CONSECUENCIA que él ME HA INSULTADO, y que yo le he soportado por mera PRUDENCIA.—3.º En lo de adelante